

## Algunas disposiciones pertinentes de nuestro ordenamiento jurídico que se refieren a instancias de mediación o conciliación

<b>Código de Procedimiento Civil (Ley N°1522)</b>	
<b>De la conciliación</b>	
<b>Artículo</b>	<b>Texto</b>
Art. 262, inciso primero	En todo juicio civil, <b>en que legalmente sea admisible la transacción</b> , con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el <b>juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo</b> ”
Art. 263	“El juez obrará <b>como amigable componedor</b> . Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. <b>Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa</b> ”.
Art. 267	“De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se <b>estimaré como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales</b> ”
<b>Reglas generales</b>	
Art. 3 bis	“ <b>Es deber de los abogados</b> , de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, <b>promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación</b> , entre otros. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional”

Ley que crea los Tribunales de Familia (N°19.968)	
<b>Consejo técnico</b>	
Artículo	Texto
Art. 5	<p>“Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad. En particular, tendrán las siguientes atribuciones.</p> <p><b>c) Evaluar, a requerimiento del juez, la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que esta última pudiere llevarse a cabo, y”.</b></p>
<b>Principios del procedimiento</b>	
Artículo	Texto
Art. 14	<p>“Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se <b>buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas”.</b></p>
<b>Mediación familiar</b>	
Art. 103	<p>“Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de <b>resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.”.</b></p>
Art. 106, incs 1°, 4° y 5°	<p>Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida. Las causas relativas al <b>derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular</b>, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se registrará por las normas de esta ley y su reglamento.</p> <p>(...)</p> <p>Las restantes materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, <b>podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.</b></p>

	<b>No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción</b>
Art. 114, inc 1°	“Costo de la mediación. <b>Los servicios de mediación respecto de las materias a que se refiere el inciso primero del artículo 106 serán gratuitos para las partes.</b> Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento”.
<b>Procedimiento ordinario</b>	
Art. 61	“Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:  4) Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, <b>la sujeción del conflicto a la mediación familiar</b> a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.  5) Promover, por parte del tribunal, <b>la conciliación total o parcial</b> , conforme a las bases que éste proponga a las partes”.

<b>Código del Trabajo (DFL N°1 del Min del Trabajo, de 2002), excluyendo la negociación colectiva</b>	
<b>De la mediación</b>	
Artículo	Texto
Art. 377 bis	“Se entenderá por mediación laboral el sistema de resolución de conflictos en el que un <b>tercero imparcial llamado mediador, sin poder decisorio, colabora con las partes, y les facilita la búsqueda, por sí mismas, de una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdo</b> ”.
Art. 378	“Conforme a lo previsto en este Libro, habrá mediación voluntaria cuando las partes de común acuerdo soliciten la designación de un mediador a la Dirección del Trabajo, o bien cuando ésta de oficio cite o convoque a las partes a una mediación voluntaria (...)”.

<b>Procedimiento ordinario</b>	
Art. 453	<p>“En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>2) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a <b>cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.</b></p> <p>Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.</p> <p>Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial”.</p>
<b>Procedimiento monitorio</b>	
Art. 497	<p>“Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para <b>la realización del comparendo respectivo</b>, al momento de ingresarse dicha reclamación.</p> <p>Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.</p> <p><b>La citación al comparendo de conciliación</b> ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.</p> <p>Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes”.</p>

Código Procesal Penal (Ley N°19.696)	
Audiencia de preparación del juicio oral	
Artículo	Texto
Art. 273	<p>“Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral. El <b>juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo</b>. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil”.</p>
Delito de acción penal privada	
Art. 404	<p>“Conciliación. Al inicio de la audiencia, el juez instará <b>a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa</b>. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta”.</p>

Ley que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (Ley N°19.496), sin mención a la sección del interés colectivo	
De la competencia y del procedimiento	
Artículo	Texto
Art. 3	<p>“Son derechos y deberes básicos del consumidor:</p> <p>g) Acudir siempre ante el tribunal competente conforme a las disposiciones establecidas en esta ley. El proveedor debe informar al consumidor de este derecho al celebrar el contrato y en el momento de surgir cualquier controversia, queja o reclamación. Toda estipulación en contrario constituye una infracción y se tendrá por no escrita.</p> <p><b>Sólo una vez surgido el conflicto, las partes podrán someterlo a mediación, conciliación o arbitraje.</b> Los proveedores deben informar la naturaleza de cada uno de los mecanismos ofrecidos, los cuales</p>

	serán gratuitos y sólo se iniciarán por voluntad expresa del consumidor, la que deberá constar por escrito. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación de los mecanismos a que se refiere este párrafo.
Art. 8 N°4)	“Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.”.

Ley que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local (Ley N°18.287)	
Procedimiento ordinario	
Artículo	Texto
Art. 11	<p>“En el comparendo y después de oír a las partes, <b>el Juez las llamará a conciliación sobre todo aquello que mire a las acciones civiles deducidas</b>. Producida la conciliación, la causa proseguirá su curso en lo contravencional.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, <b>el juez podrá llamar nuevamente a conciliación en el curso del proceso. Las opiniones que emita el Juez, en el acto de la conciliación, no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.</b></p> <p>De la conciliación total o parcial se levantará acta que contendrá sólo las especificaciones del arreglo, la cual suscribirá el Juez, las partes y el secretario, y tendrá el mérito de sentencia ejecutoriada”.</p>